



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1902.
RADICADO. 05360 40 03 001 2021 00338 01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante Banco de Occidente S.A. por intermedio de apoderada judicial frente a la decisión emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí - Antioquia en auto del 11 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 20 de mayo de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demandante por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Ingeniera y Desarrollo Mecánico y Civil S.A.S., Ricardo Pinzón Mora y Raúl Andres Fernández Álvarez, con base en el pagaré S/N° por valor de \$120.137.489.

1.2. El Juzgado de primera instancia mediante auto del 20 de mayo de 2021 inadmitió la demanda solicitando entre otras cosas en su numeral primero que se allegara un nuevo poder determinando e identificando el asunto, con presentación personal del poderdante y en caso de que el actor se acogiera a los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debía cumplir con las exigencias allí contenidas, específicamente frente a la concesión de poder mediante mensaje de datos.

En los numerales 5° y 6° del referido auto, se solicitó: “ (...) 5. *Adicionalmente, deberá aclarar al despacho porque pretende el cobro de los dineros enunciados en el acápite de las pretensiones en el numeral primero como Gastos, indicando claramente si los mismos corresponden o hacen parte la obligación contenida el pagaré arrimado como documento base de recaudo y por cuales conceptos.* - - - 6. *Deberá acreditar en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el envío y entrega de la demanda a través de correo certificado a la parte demandada. (...)*”

1.3. La parte demandante dentro del término de ley para la subsanación de la demanda allegó nuevamente poder y escrito de demanda.

1.4. El A quo mediante auto del 11 de junio de 2021 rechazó la demanda al considerar que la parte demandante no subsanó el numeral primero del auto inadmisorio, al considerar que el poder aportado no se ajusta a las premisas exigidas en el artículo 74 del C.G.P., ni al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, puesto que el poder si bien fue firmado de manera digital no cumple con los presupuestos de autenticidad, los cuales se satisfacen a través de presentación personal en notaría o mediante mensaje de datos, entendido este último como el correo electrónico remitido por el poderdante. Además, expresó que no hubo pronunciamiento de la parte actora respecto de los requisitos contenidos en los numerales 5 y 6 del auto inadmisorio.

1.5. La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión que rechazó la demanda, indicando que el poder aportado con la demanda y su subsanación fue allegado como lo ordena el Decreto 806 de 2020, ya que fue enviado desde el correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co de la parte demandante.

Alude que en el escrito de subsanación si se informó que el concepto de gastos por valor de \$ 3.307.880, corresponde a la Comisión del Fondo Nacional de Garantías Exigible por la suma de \$ 347,466, más el IVA, Comisión FNG Exigible por valor de \$2.960,414.

Además, indica que con al momento de presentación de la demanda el día 29 de abril de 2021 se remitió copia del mismo a los demandados a los correos electrónicos: adminsitrativo@idemecsas.com, proyectos@idemecsas.com y

rpinzon7@gmail.com. Que al momento de subsanarse la demanda se volvió a enviar dicho correo a los demandados el día 28 de mayo de 2021.

Por lo anterior, solicitó que se repusiera el auto atacado y se procediera a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

1.6. Mediante auto del 30 de agosto de 2021, la A quo decidió no reponer la decisión adoptada en el auto atacado y concedió el recurso de apelación, sosteniéndose en los argumentos invocados en el auto que rechazó la demanda y en que la parte demandante no impartió cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, específicamente en lo que atañe a la presentación de poder, el cual debió efectuarse mediante mensaje de datos con constancia de remisión del correo electrónico del poderdante al respectivo apoderado.

Indica que el documento de subsanación de los requisitos de la demanda difiere del escrito de recurso de reposición presentado, por lo que no le era posible proferir auto que librara orden de apremio.

Por lo anterior, no se repuso la decisión atacada y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si es procedente o no reponer el auto recurrido por la parte demandante, específicamente si se encuentra ajustado el rechazo de la demanda por incumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 1°, 5° y 6° del auto del 20 de mayo de 2021 que inadmitió la demanda, los cuales se refieren a la presentación del poder con la respectiva constancia de su otorgamiento por mensaje de datos o mediante la respectiva presentación personal, aclaración de las razones por las cuales se pretende el cobro de los dineros enunciados como gastos y finalmente, la presentación de constancia de envío de la demanda a los demandados al momento de su presentación.

4. CONSIDERACIONES

3.1. De manera preliminar, puede establecerse que este Despacho es competente para desatar la alzada propuesta, al ser el superior funcional del Juzgado que emitió la determinación de primer grado.

Es de anotar, que el alcance de la presente intervención se limita únicamente a pronunciarse acerca de los argumentos expuestos por la parte apelante, por expresa disposición del artículo 328 del C.G.P.

Para tal efecto, se aprecia de entrada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la apelación, comoquiera que quien la formula lo hace en relación con aspectos que le fueron adversos, habiendo interpuesto su oposición oportunamente, por escrito y con indicación de las razones de su inconformismo respecto de unas determinaciones judiciales susceptibles de esta clase de recurso, al tenor lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, para el efecto *“...1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”*

3.2. Fundamentos jurídicos vinculados al *sub lite*.

3.2.1. Frente a la inadmisión y el rechazo de la demanda, el artículo 90 del CGP, preceptúa:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

De acuerdo con ello, son requisitos formales de la demanda, los expuestos en el artículo 82 del CGP, el cual reza:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

Sumado a ello, el artículo 84 ibídem expone que junto con la demanda deberá aportarse específicamente: “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)”. Dicha exigencia también debe ajustarse a los requisitos del artículo 74 ibídem, especialmente a lo dispuesto en el inciso segundo de dicha norma, la cual establece que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Ahora bien, dentro del marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada en el territorio nacional con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 de 2020, el cual tiene como objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria.

Dicha norma en su artículo 5° indica que frente a la presentación de los poderes para efectos judiciales existe la posibilidad de que los mismos sean conferidos por mensajes de datos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Cabe precisar, que el Decreto 806 de 2020, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020.

3.2.2. CASO CONCRETO.

En el litigio que nos ocupa, la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la providencia del 11 de junio de 2021, mediante la cual, el Juzgado de

primera instancia rechazó la demanda ejecutiva dirigida por Banco de Occidente S.A. en contra de Ingeniería y Desarrollo Mecánico y Civil S.A.S. y otros, por considerar que la parte actora no subsanó en debida forma el líbelo conforme a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la misma, específicamente, frente a las exigencias de presentar poder donde conste su otorgamiento mediante mensaje de datos o presentación personal en notaria, la aclaración frente a los dineros que se cobran por concepto de gastos en las pretensiones de la demanda y la acreditación de la constancia de haberse remitido la demanda a los demandados al momento de su presentación.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho se encuentra conforme con las decisiones y argumentaciones expuestas por el Juzgado de Primera instancia, toda vez que la parte demandante aportó poder con firma escaneada y sin constancia de la manera mediante el cual fue conferido por su poderdante, lo cual conforme a la normatividad antes citada podría realizarse mediante presentación personal ante Juez, notaria u oficina de apoyo judicial o mediante mensaje de datos, tal como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; resaltándose, que en la sustentación del recurso de apelación se allega constancia de remisión de poder desde la dirección electrónica djuridica@bancodeoccidente.com.co a la apoderada Gloria Patricia Gómez Pineda, sin embargo, dicha comunicación fue remitida por el señor José Jhonattan Triana Vargas en calidad de Administrador de Procesos Judiciales del Banco de Occidente, persona distinta a la que suscribió el poder, esto es, al representante legal Hermes José Opino Bermúdez.

Para ahondar en explicaciones, debe indicarse que el Decreto 527 de 1999 en el literal a) del artículo segundo define el termino mensaje de datos de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...).”

Por ende de manera temporal, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5°), puesto que

estos podrán otorgarse “*mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”.¹

De acuerdo con ello, en el presente caso, la parte demandante con el escrito de subsanación a la demanda aportó un poder con firma escaneada y sin constancia de la manera como fue conferido por el representante legal de Banco de Occidente S.A., ya fuere mediante mensaje de datos o presentación personal en notaria, por lo que resulta diáfano determinar que no cumplió con el requisito exigido, lo cual no solo comprendía para su cumplimiento la presentación con firma escaneada, sino también acreditar el mensaje de datos mediante el cual su poderdante le confirió derecho de postulación, esto es, mediante correo electrónico, mensaje de texto, telefax u otros similares, que permitieran al Despacho de primera instancia cerciorarse que, efectivamente la parte demandante había conferido poder a determinado profesional del derecho para que promoviera demanda en su nombre con las implicaciones jurídicas del caso. No obstante, la parte actora a pesar de haber sido requerida para ello mediante auto inadmisorio fechado el 20 de mayo de 2021 hizo caso omiso, adoleciendo el poder de presentación personal o del mensaje de datos antes expresado, procediendo mediante la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación, cuando ya había culminado el termino para subsanar la demanda a aportar una constancia de remisión del poder, del cual no es dable determinar si proviene del representante legal de la entidad demandante.

En efecto, concuerda esta Unidad Judicial con el Despacho de primera instancia, toda vez que la presentación personal del poder o la constancia de concesión del mismo mediante mensaje de datos es una exigencia exclusivamente con fines de autenticidad, de suerte que, como regla, quien pueda dar fe sobre la autenticidad de la firma del signatario de la demanda o del poder, se halla habilitado para la presentación personal de dichos documentos, con ello, se demuestra la existencia del autor del documento y la certeza de su contenido, por lo que dichos requisitos no resultan arbitrarios ni caprichosos, sino que se encuentran debidamente expresados en el Ley.

De otro lado, el Juzgado de primera instancia también rechazó la demanda manifestando que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos contenidos en los numerales 5° y 6° del auto inadmisorio, relativos a la realización

¹ Corte Constitucional. C-420 de 2020.

de aclaración respecto de los dineros que son cobrados como gastos en las pretensiones y, de otro lado, la constancia de haber remitido a los demandados copia de la demanda y sus anexos al momento de su presentación, respectivamente.

Al respecto, debe señalarse que frente al requisito contenido en el numeral 5° del auto inadmisorio de la demanda se observa que la apoderada de la parte demandante no realizó manifestación en su escrito de subsanación, puesto que las pretensiones no fueron alteradas respecto del escrito inicial, y tampoco realizó justificación del cobro de sumas dinero por concepto de gastos en los hechos de la demanda como lo pretende hacer ver en la sustentación del recurso de apelación, en consecuencia, es dable considerar que dicho requisito no fue subsanado en debida forma, lo cual encuentra sustento en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. que enuncia como exigencia de la demanda que se indique: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Frente al requisito contenido en el numeral 6°, es pertinente indicar que el inciso 4° del artículo 6° Decreto 806 de 2020, expone que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*

– Subrayado intencional.

Conforme con lo anterior, constituye un requisito formal de la demanda que al momento de su presentación se remita copia de la misma a la parte demandada, (numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 ibídem) y, de lo acreditado en el presente asunto, observa este Despacho que la parte demandante no acreditó dicha situación en el escrito de subsanación y solo; mediante la interposición del recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la misma informó la remisión del respectivo mensaje de datos, por ende, no dio cumplimiento de termino legalmente concedido.

De lo expuesto, es evidente que la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos en los numerales 1°, 5 y 6° del auto del 20 de mayo de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, siendo acertada la decisión del Juez de primera instancia al rechazar la demanda ante la ausencia de subsanación de los mismos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P; por ende, se CONFIRMARÁ el auto del 11 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 11 de junio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 42** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - Itagüí

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb74610be0dc7a7a9a36a03c07cc62b15e114f8f73c148190eb4de6dc0144da

Documento generado en 21/09/2021 10:57:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>